Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada en Cornare como CE-13398 del 15 de agosto de 2024, se puso a disposición de Cornare 6.3 m^3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula *(Pinus patula)*. Dicho material fue incautado por miembros de la Policía Nacional mediante un operativo realizado en el municipio de Rionegro, en la vereda la Cuchilla sector la Capilla, al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, se plasmó en el acápite de declaración, lo siguiente: "*No tengo el Salvoconducto de movilización de la madera".*

Que mediante Informe Técnico IT-05514-2024 del 22 de agosto de 2024, se realizó la evaluación del material forestal incautado, en el cual se estableció lo siguiente:

> *"(…)**25. OBSERVACIONES:***
> *Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponden a lo siguiente:*

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE						
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN		UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
Pinus patula	Pino Pátula	Bueno	84 unidades de 3,1 metros	6,7 m³	7A	NO

(…)

26. CONCLUSIONES:

- *La madera objeto del decomiso asociada al expediente 056153444117 se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.*
- *La madera incautada corresponde a especies exóticas extraídas de una plantación forestal o de árboles aislados, en un volumen total de 6,7 m3.*
- *De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE para la especie Pino Pátula.*
- *Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe".*

Que, verificadas las bases de datos Corporativas, se evidencia que mediante Resolución con radicado RE-04115-2024 del 16 de octubre de 2024, asociada al expediente N° 057563440775, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental declarando ambientalmente responsable al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano identificado con cédula de ciudadanía 70.732.027, por la movilización de material forestal sin el salvoconducto correspondiente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución RE-04436 del 16 de octubre de 2025, notificada por aviso publicado en la página web de Cornare el día 24 de noviembre de 2025, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, en razón al siguiente hecho:

"Movilizar 6.7 m3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada CE-13398-2024 del 15 de agosto de 2024 y posteriormente evaluado mediante informe técnico IT-05514- 2024."

Que en el mismo acto administrativo se impuso la siguiente medida preventiva: *"IMPONER medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 6.7 m3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), el cual se estaba movilizando sin contar con el respectivo salvoconducto. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional en un proceso de incautación realizado el día 14 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro en la vereda Las Cuchillas, y puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada CE13398-2024 del 15 de agosto de 2024.*"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada como CE-13398-2024 del 15 de agosto de 2024 y el Informe técnico con radicado IT-05514-2024 del 22 de agosto de 2024 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009) Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (…).*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".*

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-01509-2026 del 30 de abril de 2026, notificado por aviso el día 19 de junio de 2026, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano:

> ***"CARGO PRIMERO**: Movilizar 6.7 m3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.*

Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada CE-13398-2024 del 15 de agosto de 2024 y posteriormente evaluado mediante informe técnico IT-05514-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015. "

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-01509-2026 del 30 de abril de 2026, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, transcurrido el término otorgado se evidencia que el investigado no hizo uso de esta oportunidad procesal.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se establece que: *"(…) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".*

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, se estableció que *"(…) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."*

Dicho lo anterior, se verifica que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Asimismo, una vez analizado el expediente, se concluye que el material probatorio legal y oportunamente recaudado durante el trámite administrativo resulta suficiente para adoptar una decisión de fondo, sin que existan hechos controvertidos que requieran la apertura de un período probatorio ni el decreto de pruebas de oficio.

En consecuencia, al no disponerse la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión. Por lo anterior, y encontrándose reunidos los elementos necesarios para resolver de fondo la actuación, se procederá a proferir el correspondiente acto administrativo de determinación de responsabilidad ambiental.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el proceso toda vez que el investigado no ejerció su derecho de defensa en las etapas procesales correspondientes.

El cargo imputado fue el siguiente:

> **CARGO PRIMERO**: Movilizar 6.7 m3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada CE-13398-2024 del 15 de agosto de 2024 y posteriormente evaluado mediante informe técnico IT-05514-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Con la conducta descrita en el cargo, se contravino a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7** del Decreto 1076 de 2015 que establecen:

Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015, dispone: "*Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.*

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones número 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen."

Artículo 2.2.1.1.13.7 de la misma normatividad, dispone lo siguiente: "*Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Respecto del cargo formulado, encuentra esta Autoridad Ambiental que dentro del expediente reposan elementos probatorios suficientes para acreditar tanto la ocurrencia de la conducta investigada como la responsabilidad del investigado.

Del material probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que el día 14 de agosto de 2024, miembros de la Policía Nacional realizaron actividades de control en el sector La Capilla del municipio de Rionegro, encontrando que el señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano transportaba 6,7 m³ de material forestal de la especie comúnmente conocida como Pino pátula *(Pinus patula)* y al ser requerido, indicó no tener el salvoconducto para la movilización de la madera. De otro lado, mediante el informe técnico IT-05514-2024 del 22 de agosto de 2024, se verificó que el material correspondía a madera en primer grado de transformación, consistente en bloques de la especie Pino Pátula (*Pinus patula*), con un volumen total de 6,7 m³, proveniente de plantaciones forestales o árboles aislados.

Así, con estos elementos se tiene por demostrada la existencia de la conducta investigada, consistente en la movilización de productos forestales sin el documento que amparara legalmente su transporte. Igualmente se encuentra plenamente identificado como responsable de la movilización del material forestal el señor **Fredy Ubeimar Castaño Campuzano**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.732.027, toda vez que fue la persona sorprendida por la Policía Nacional durante el procedimiento de control y reconoció expresamente no contar con el salvoconducto requerido para la movilización de la madera.

Resulta pertinente señalar que la obligación de portar y exhibir el Salvoconducto de movilización, no constituye una simple formalidad administrativa, sino uno de los principales instrumentos de control y seguimiento establecidos por el ordenamiento jurídico ambiental para garantizar la legalidad en el aprovechamiento, transporte, comercialización y trazabilidad de los productos forestales.

La exigencia contenida en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 tiene como finalidad permitir a las autoridades ambientales verificar el origen legal de los productos forestales, identificar el sitio de procedencia, determinar las especies movilizadas, establecer los volúmenes autorizados y corroborar que dichos recursos provienen de aprovechamientos forestales debidamente autorizados o registrados ante la autoridad competente.

En este sentido, el salvoconducto constituye un mecanismo esencial para prevenir y combatir el tráfico ilegal de flora, evitar "*el blanqueamiento*" o legalización de madera obtenida ilícitamente y garantizar la conservación de los recursos forestales. Su ausencia impide a la autoridad ejercer un control efectivo sobre la trazabilidad del recurso forestal generando incertidumbre respecto de la procedencia lícita del material transportado.

Bajo esta perspectiva, la conducta desplegada por el señor **Fredy Ubeimar Castaño Campuzano** no solamente implicó el incumplimiento de una obligación normativa, sino que además vulneró el sistema de control diseñado por el Estado para garantizar la gestión sostenible del recurso bosque y prevenir el tráfico ilegal de productos forestales. En consecuencia, la infracción adquiere relevancia ambiental por cuanto afecta los mecanismos de seguimiento y control que permiten asegurar la legalidad en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Así mismo, debe resaltarse que el investigado manifestó expresamente al momento del procedimiento de control que no tenía el salvoconducto, circunstancia que demuestra de manera inequívoca el incumplimiento de la obligación legal y evidencia la imposibilidad material de verificar en ese momento la procedencia legal del material forestal transportado, frustrando así la finalidad preventiva y de control perseguida por la normativa ambiental. Adicional a ello, este aspecto cobra especial relevancia en el presente asunto, considerando que en los antecedentes corporativos obra una decisión sancionatoria previa en firme en contra del mismo investigado por una conducta idéntica, lo que evidencia un conocimiento previo de las obligaciones legales asociadas a la movilización de productos forestales y refuerza el juicio de reproche respecto de la conducta objeto de investigación.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Conforme al artículo 1 y al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, correspondiéndole desvirtuar dicha presunción. En el presente caso se encuentra acreditada la conducta infractora y el investigado no aportó elementos que desvirtuaran la presunción legal.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *"proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".*

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

En consecuencia, valorado el material probatorio obrante en el expediente y al no haberse desvirtuado la presunción legal de culpa o dolo, esta Autoridad Ambiental encuentra plenamente acreditada la infracción en cabeza del señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.732.027, relativo a la movilización de 6,7 m³ de material forestal consistentes en 84 bloques de la especie Pino Pátula (*Pinus patula*) sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, conducta que vulnera lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **N° 056153444117** en el cual se adelanta el procedimiento sancionatorio en contra del señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N.° 70.732.027, es claro para este Despacho que el investigado infringió la normatividad ambiental descrita y es responsable frente al cargo formulado por medio del Auto con radicado AU-01509-2026 del 30 de abril de 2026.

Además, no hay evidencia de que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorado el expediente, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor FREDY UBEIMAR CASTAÑO de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como Constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala*: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto*. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece*: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley. (…).*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (…).*

A. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: *"… **Objeto de las medidas preventivas**. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: *"**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO *2.*** *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento".*

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre la totalidad del material forestal incautado, es procedente levantar la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-04436-2025 del 16 de octubre de 2025, al ser sustituida por una medida definitiva de decomiso.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos *y* subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer una sanción principal consistente en **MULTA** y una accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, al señor al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante Auto con radicado AU-01509-2026 del 30 de abril de 2026 y conforme a lo expuesto arriba.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

El Decreto 1076 de 2015, establece como causales para imponer este tipo de sanciones, las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.*** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*
>
> ***B:*** *Beneficio ilícito*
>
> *Factor de temporalidad*
>
> *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
>
> ***A:*** *Circunstancias agravantes y atenuantes*
>
> ***Ca:*** *Costos asociados*
>
> ***Cs:*** *Capacidad socioeconómica del infractor*
>
> ***Beneficio ilícito:*** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*
>
> *El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

Por su parte, frente al decomiso definitivo se tienen los siguientes criterios:

"Artículo 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales*. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*
a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que los informes técnicos con radicado IT-005514-2024 del 22 de agosto de 2024 e IT- 05395-2026 del 07 de septiembre de 2026, establecieron lo siguiente:

- **IT-005514-2024 del 22 de agosto de 2024**

  *"**24. ANTECEDENTES**:*
  Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0194838, radicado CE-13398-2024; personal del grupo de policía ambiental y recursos naturales DEANT adscritos al Departamento de Policía de Antioquia pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante Oficio de Policía N° GS-2024-253264-SECAR- GUBIM-29.25, en el cual manifiesta incautación preventiva en procedimiento realizado a través de un puesto de control de tráfico y comercialización de flora y fauna en la vereda Cuchillas de San José sector la capilla el día 14 de agosto de 2024. El acta registró la especie conocida como Pino Pátula (Pinus patula) en bloques de diferentes dimensiones, con un total de 84 unidades de 3,1 metros de longitud, sumando un volumen de 6,7 m3. El motivo de la incautación se realizó debido al transporte de la madera en primer grado de transfromación sin salvoconducto o guía de movilización.
  Durante la recepción del material forestal en el CAV de Flora, en la declaración del presunto infractor, menciona que no tenía el salvoconducto de movilización de la madera."

- **IT-05395-2026 del 07 de septiembre de 2026**

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	**B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs**	**TIPO DE HECHOS:**	**CONTINUOS**	**JUSTIFICACIÓN**
B: Beneficio ilícito	***B=***	Y*(1-p)/p	8.667,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	***Y=***	y1+y2+y3	8.667,00	
	y1	***Ingresos directos***	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	***Costos evitados***	8.667,00	Valor del Salvoconducto de movilización para el año 2024 de conformidad con la Circular Informativa CIR-00002-2024
	y3	***Ahorros de retraso***	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La infracción se dio en una vía de amplia circulación (vía principal de la vereda Cuchillas de San José) donde fue detenido por la policía y se puso el material a disposición de la autoridad ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d) + (1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera como un hecho instantáneo conforme a lo evidenciado en el control vial realizado por la Policía Nacional
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	**Calculado en Tabla 2**	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	**Calculado en Tabla 3**	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.750.905,00	

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	77.249.928,60	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	**Calculado en Tabla 4**	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	**Ver comentario 1**	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	**Ver comentario 2**	0,02	

CARGO ÚNICO: Movilizar 6.7 m3 de material forestal consistente en 84 bloques de la especie comúnmente conocida como Pino Pátula (Pinus patula), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización. Hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional, el día 14 de agosto del año 2024, en el municipio de Rionegro vereda Las Cuchillas, donde se dio la incautación del material forestal, el cual fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194838, radicada CE-13398-2024 del 15 de agosto de 2024 y posteriormente evaluado mediante informe técnico IT-05514-2024. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.12.17 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	**JUSTIFICACIÓN**
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	***entre 0 y 33%.***	1	1	Si bien el cargo corresponde a movilizar productos forestales sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en el aprovechamiento de la plantación o arboles aislados Sin embargo, conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	***área localizada e inferior a una (1) hectárea***	1	1	Si bien el cargo corresponde a movilizar productos sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en el aprovechamiento de la plantación o arboles aislados, y de la misma manera su extención Sin embargo, conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	***Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.***	1	1	Si bien el cargo corresponde a movilizar productos sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en el aprovechamiento de la plantación o arboles aislados, y de la misma manera la duración de la afectación Sin embargo, conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	***Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.***	1	1	Si bien el cargo corresponde a movilizar productos sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en el aprovechamiento de la plantación o árboles y la evaluación de la reversibilidad es incierta. Por tanto, conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	***Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.***	***1***	1	Si bien el cargo corresponde a movilizar productos sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en el aprovechamiento de la plantación forestal o arboles aislados y si existe la posibilidad de recuperación Por tanto, conforme a la incertidumbre frente a la obtención de los productos forestales (Procedencia, ubicación del bosque, cantidad de individuos, etc.) se da la calificación más baja en beneficio del usuario.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede	3		

	puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.			
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)			
CRITERIO	**VALOR**		
Muy Alta	**1,00**	**0,20**	
Alta	**0,80**		
Moderada	**0,60**		
Baja	**0,40**		
Muy Baja	**0,20**		

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	**VALOR DE IMPORTANCIA**	**(m)**	
Irrelevante	**8**	**20,00**	**20,00**
Leve	**9 - 20**	**35,00**	
Moderado	**21 - 40**	**50,00**	
Severo	**41 - 60**	**65,00**	
Crítico	**61 - 80**	**80,00**	

JUSTIFICACIÓN	La calificación es muy baja y con magnitud irrelevante toda vez que existe una incertidumbre alta frente a la obtención del producto forestal, que además es una especie exótica. Si bien el cargo corresponde a movilizar productos sin el respectivo salvoconducto No tenerlo implica no tener la trazabilidad de la legalidad en la cadena forestal y por ende no es posible evaluar la magnitud de la afectación, con variables tales como procedencia y ubicación de la plantación o los individuos talados, la cantidad de árboles afectados, el impacto de su extracción en su entorno y el área afectada. Por lo cual los criterios evaluados se califican en su valor mínimo en beneficio del usuario.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	**0,20**	**0,20**
Cometer la infracción para ocultar otra.	**0,15**	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	**0,15**	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	**0,15**	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	**0,15**	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	**0,20**	

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	**0,20**	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	**0,20**	
Justificación Agravantes: Se le impone como agravante por reincidencia en la infracción ambiental, toda vez que mediante Resolución con radicado RE-04115-2024 del 16 de octubre de 2024, asociada al expediente N° 057563440775, fue declarado ambientalmente responsable.		
TABLA 6		
Circunstancias Atenuantes	**Valor**	**Total**
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	**-0,40**	0,00
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	**Valor**	**Total**
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	**0,3**	**0,00**
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	**0,15**	**0,00**
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		**0,00**
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente		

TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	**Nivel SISBEN**	**Capacidad de Pago**	**Resultado**
	1	0,01	**0,02**
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indigenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	**Tamaño de la Empresa**	**Factor de Ponderación**	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	**Departamentos**	**Factor de Ponderación**	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoria Municipios	**Factor de Ponderación**	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	

	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Se califica con una capacidad socioeconómica de 0,02, toda vez que consultadas las bases de datos del SISBEN se encontró que el señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano se encuentra dentro del grupo B1, considerado como Pobreza moderada. Teniendo en cuenta que el Sisbén ya no clasifica por niveles 1-6, sino por grupos, realizando una equivalencia razonable se le da la capacidad de 0,02.			
VALOR MULTA:	**1.862.665,29**		
UVB	$ 161,24		

De acuerdo con los informes referidos, se encuentra probado en la presente investigación sancionatoria, que los especímenes se movilizaron sin el cumplimiento a cabalidad de las normas establecidas; así pues, la imposición del decomiso definitivo resulta necesario debido a que el material objeto de aprehensión corresponde a productos forestales movilizados incumpliendo las normas establecidas por el Decreto 1076 de 2015, adicionalmente, la sanción es proporcional porque guarda relación directa con la naturaleza de la conducta acreditada, recae exclusivamente sobre el producto forestal movilizado irregularmente y responde a la necesidad de garantizar la trazabilidad y legalidad en la movilización de productos de la flora silvestre. La permanencia del material en poder del infractor frustraría la finalidad preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental, razón por la cual el decomiso constituye la medida idónea para proteger el recurso natural y generar un efecto disuasivo sobre este tipo de conductas.

Adicional a ello, la sanción de multa resulta procedente pues el investigado incumplió la normatividad por medio de la cual se establecieron los controles relacionados a la movilización de productos forestales, razón por la cual esta sanción cumple una finalidad preventiva y disuasoria, orientada a evitar que el infractor reincida en conductas similares y a transmitir a los demás administrados el deber de observar estrictamente las obligaciones ambientales relacionadas con el aprovechamiento y movilización de productos forestales, además, la necesidad de imponer esta sanción se evidencia aún más al verificarse que el señor **Fredy Ubeimar Castaño Campuzano** registra antecedentes sancionatorios por hechos de la misma naturaleza, toda vez que mediante la Resolución RE-04115-2024 del 16 de octubre de 2024 fue declarado ambientalmente responsable por movilizar material forestal sin el correspondiente salvoconducto.

Dicha circunstancia demuestra que una actuación administrativa anterior no fue suficiente para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental, por lo que la imposición de una nueva sanción, ahora con un componente pecuniario, resulta necesaria para reforzar la función preventiva y correctiva del régimen sancionatorio ambiental. La reincidencia evidenciada por la existencia de una sanción ambiental previa por hechos idénticos constituye un elemento que refuerza la necesidad de adoptar medidas sancionatorias efectivas, encaminadas a desestimular la repetición de conductas que desconocen las obligaciones legales asociadas a la movilización de productos forestales.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio al señor FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, del cargo único formulado mediante Auto con radicado AU-01509-2026 del 30 de abril de 2026, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, una sanción principal consistente en **MULTA** por un valor de 161,21 UVB, equivalentes para el año 2026 a un millón ochocientos sesenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco pesos con veintinueve centavos (1.862.665,29).

Parágrafo 1: El señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, deberá pagar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la página https://www.cornare.gov.co/pagos-en-linea/ la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, una sanción accesoria consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 6,7 m^3 de la especie conocida como Pino pátula *(Pinus patula)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAR la medida de aprehensión preventiva impuesta al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, mediante la Resolución con radicado RE-04436-2025 del 16 de octubre de 2025, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad del material forestal decomisado, así, la medida preventiva agotó su finalidad cautelar al ser sustituida por una decisión definitiva dentro del procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

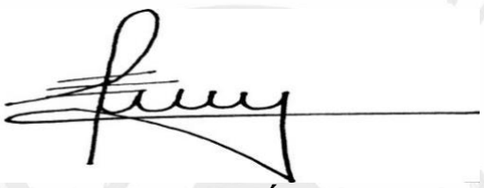
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056153444117
Fecha: 08/09/2026
Proyectó: Lina Gómez.
Técnico: León Montes.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.